

LEY No. 127
QUE DISPONE QUE TODAS LAS CANTERAS Y ARENALES UBICADOS
EN EL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DEL ESTADO SERAN
ADMINISTRADOS Y EXPLOTADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS
LUGARES DONDE ESTOS RADIQUEN

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127

Art. 1ro...- Todas las canteras y arenas ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferírsele al Ayuntamiento correspondiente o a otro organismo del Estado, por ellos seleccionado.

Art. 2do. Cada vez que un Ayuntamiento o un organismo del Estado a quien se le haya conferido la Administración de una cantera o arenal, no se ajustara a las condiciones mediante las cuales se le hubiere otorgado la administración de las mismas, o cuando violare los reglamentos dictados al efecto por el Poder Ejecutivo, le será reiterada la concesión de que se trata.

Art. 3ro.- Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por cantera los depósitos de piedra, grava o gravilla.

Art. 4to. Las canteras y arenas situados en las cabeceras de los ríos y en las bases o cimientos de los puentes, 500 metros a ambos lados, no podrán ser objeto de explotación.

Art. 5to.- Los pagos que se efectúen por concepto de extracción de los materiales más arriba señalados, se harán en la forma que se indique en los reglamentos que serán elaborados al efecto en la Colecturía de Rentas Internas y donde no funcione esta, en la Tesorería Municipal.

Cuando la Administración de la mina estuviese a cargo un Ayuntamiento, éste hará los depósitos de las sumas que recaben en la forma señalada más arriba, deducción

hecha de un 50% que corresponde a dicho Ayuntamiento, como renta municipal.

Art. 6to.- Todos los permisos concedidos a la fecha por la Secretaría de Estado de Agricultura o por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, otorgada en virtud de la Ley No. 4550, el 19 de septiembre de 1956, y sus modificaciones quedan revocados cual que sea el tiempo por el cual hayan sido concedidos. Sin embargo, la Dirección General de Minería de común acuerdo, con la Administración de Fincas de Estado, podrá otorgar permiso a los particulares para la extracción de materiales en los sitios indicados en el presente artículo, son que dicho permiso pueda tener a un término mayor de un año. A tales fines, se dará preferencia para la concesión de permisos, en igualdad de condiciones, a las solicitudes de permisos anteriores.

Art. 7mo.- La Dirección General de Rentas Internas y Fincas del Estado, quedan encargadas de supervigilar el fiel cumplimiento de la presente ley y velarán por la conservación de las canteras y arenales del Estado.

Art. 8vo.- Independientemente de cualquier otra sanción, prevista por las leyes, las personas que extraigan materiales de las canteras o trafiquen o conduzcan por medio de vehículos dichos materiales, sin ajustarse a los requisitos indicados por la referente Ley o por su reglamento, serán sancionadas con multa de RD\$450.00 a RD\$1,000.00 y con cancelación, por un año por lo menos, de la licencia de los conductores de vehículos que violaren la presente Ley.

Art. 9no.- El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar el reglamento correspondiente, para la aplicación de la presente Ley.

Art. 10mo.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER